



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Departamento del Tolima  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**  
Sala Tercera de Decisión Laboral

**Radicado:** 73001-31-05-004-2015-00261-01  
**Clase de proceso:** Ordinario laboral – Apelación sentencia  
**Demandante:** JOSÉ RAMIRO PEÑA JIMÉNEZ  
**Demandadas:** OBRAS Y DISEÑOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.  
y en solidaridad a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SA -  
ENERTOLIMA  
**Llamadas en garantía:** SEGUROS DEL ESTADO y LA PREVISORA SA  
**Magistrado Ponente:** RAFAEL MORENO VARGAS

***Decisión aprobada mediante acta No. 020 de 19 de mayo de 2022 - Sala III de Decisión***

En Ibagué, hoy diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los Magistrados RAFAEL MORENO VARGAS, KENNEDY TRUJILLO SALAS y CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA, dicta la sentencia a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso ordinario laboral de la referencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 del estatuto procesal laboral, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la demandada OBRAS Y DISEÑOS SA, la convocada en solidaridad COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SA y de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, respecto de la sentencia de **12 de marzo de 2019** proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, que declaró la existencia de un contrato de trabajo que se prolongó desde el 1º de mayo de 2010 hasta el 29 de abril de 2013 entre el demandante como trabajador y la demandada Obras y Diseños SA como empleadora, declaró ineficaz la terminación del contrato de trabajo acaecida el 29 de abril de 2013 y ordenó el reintegro del demandante al mismo cargo o en uno de similares condiciones teniendo en cuenta su estado de salud, restricciones y recomendaciones médicas a partir del 30 de abril de 2013 con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, afiliación y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social integral y declaró que Optimizar Servicios Temporales SA y la Compañía Energética del Tolima SA ESP eran solidariamente responsables de esas condenas. Asimismo, condenó a la llamada en garantía Seguros del Estado SA a reembolsar a Enertolima las sumas de dinero que deba cubrir por



concepto de condenas impuestas por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones; absolvió a la llamada en garantía La Previsora SA y condenó en costas.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La A quo centró el problema jurídico en determinar frente a que entidad demandada se suscitó la relación laboral con el demandante y si este tenía derecho o no al reintegro por parte de su empleador y a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios por culpa del empleador en el accidente de trabajo que sufrió. Refirió que el demandante fue contratado por optimizar servicios temporales S.A. (empresa de servicios temporales) a partir del 1 de mayo de 2010 y hasta el 29 de abril de 2013 para desempeñarse como trabajador en misión de la empresa obras y diseños SA, y que el demandante prestó sus servicios en instalación y mantenimiento de redes con ocasión al contrato de trabajo celebrada entre esta empresa y Enertolima S.A. Que de la prueba documental allegada al plenario, se pudo concluir que el demandante laboró como instalador desde el 1° de mayo de 2010 hasta el 29 de abril de 2013, de manera continua e ininterrumpida a excepción del lapso de incapacidades y que fue contratado por optimizar servicios temporales S.A. quien a su vez celebró contrato para el suministro de personal en misión para esas labores con obras y diseños S.A., y que esa actividad se desarrolló de manera continua excediendo el tiempo máximo establecido en el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

Advirtió que, reposa en el plenario a folio 477 comunicación de fecha 25 de febrero de 2013 en donde el médico laboral Dr. Jairo Orlando Ojeda C, informó sobre las recomendaciones temporales por seis (6) meses para miembro superior izquierdo relacionado con las actividades que pudiera realizar el actor y el cual fue dirigido a electrificadora del Tolima; a folio 480 reposa la notificación de salud ocupacional de fecha 3 de marzo de 2013, remitida por optimizar a obras y diseños, donde se le informó sobre las restricciones del demandante por 6 meses a partir del 3 de marzo y hasta el 3 de septiembre de 2013, y que a folio 482 reposa un comunicado del 25 de abril de 2013 por parte Equidad Seguros con destino a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., informando sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante en donde se señala una porcentaje pérdida de 32.98% e incluso el valor de la indemnización por incapacidad permanente parcial. De lo anterior, infirió la falladora de primera instancia que la demandada Optimizar Servicios Temporales SA y Obras y Diseños SA, para el 29 de abril de 2013, tuvieron conocimiento por parte Equidad Seguros de las recomendaciones y restricciones laborales del actor además de conocer por parte Optimizar Servicios Temporales SA sobre la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante.

Indicó que la empleadora tenía conocimiento del estado salud del actor y de sus restricciones y pese a que las incapacidades habían cesado para el día 3 de marzo 2013, no se encontró probado dentro del plenario que para esa fecha el actor presentará una mejoría en su salud, por lo que el



empleador estaba en la obligación de solicitar permiso ante el Ministerio de Trabajo para poder finalizar el vínculo por cuanto el trabajador gozaba de protección conforme a lo normado el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, además de que no se encontró demostrado que el contrato hubiera terminado por la finalización de la obra o labor; motivo por el cual declaró la ineficacia del despido con la consecuencia del reintegro junto con su indemnización.

Frente al accidente de trabajo y la culpa patronal, señaló que no existió duda de la fecha de la ocurrencia del accidente ni tampoco de su carácter laboral, pues así se definió por los dictámenes rendidos por la ARL EQUIDAD SEGUROS, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Tolima y Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Afirmó que la prueba documental y aunado con la confesión que realizó el demandante en su interrogatorio, quedó probado que el demandante recibió dotaciones para la ejecución de sus labores como lo fue el pantalón, camisa, guantes dieléctricos, casco y gafas, y que recibió capacitación y entrenamiento y que conocía el protocolo de seguridad para desarrollar la labor encomendada. Que el demandante reconoció que tenía el conocimiento suficiente que para ejecutar la labor encomendada necesitaba en compañía de otra persona o cuadrilla. Frente a este punto, concluyó la A quo, que no quedó probado en el debate las circunstancias del accidente de trabajo ocurrido al demandante, ya que como lo aseguro el mismo, se encontraba solo y recuerda haber despertado y estar colgado de la cuerda, bajándose por sus propios medios, pero frente a dicha ocurrencia no hay prueba para determinar si existió error humano, o intervención de terceros que fueran de la propia empresa o particulares, además que es el propio actor quien reconoció que cumplió con todos los protocolos de seguridad al suspender la energía con el pertinente circuito, desenganchar las llamadas cañuelas, quitarlas y amarrarlas a su propia moto, llevándola a la Escuela de la misma vereda donde quedaron amarradas a ella, guardadas y distante del lugar donde debía hacer el cambio de transformador, las cuales una vez ocurrido el suceso fueron llevadas por su propia familia a la empresa demandada, concluyéndose de dichas pruebas que no fue con dichos elementos de donde resultaron energizadas las redes en que laboraba, planteándose precisamente la incertidumbre el factor que originó dicha energía y a las luces de la verdad procesal qué ocurrió, al no contar el despacho ni siquiera con una prueba, estudio, dictamen, testigos que esclarezca tales circunstancias de lo ocurrido, como también el posible acompañamiento de otra persona de la propia empresa incluso que hubiera evitado el daño causado.

Advirtió que del estudio que realizó la demandada relacionado con el accidente en el mismo se concluyen circunstancias posteriores a ello como que el demandante no colocó avisos preventivos donde se estaba haciendo el arreglo, con el argumento que se los habían robado dos días antes, pero tampoco dio aviso oportuno de ello; se alude que el actor desconectó el polo a tierra antes de terminar las labores porque de lo contrario hubiese quedado la marca de ello ante la descarga sufrida, circunstancia que no apareció registrada, incumpliendo de esta manera y con su proceder las llamadas reglas de oro que dijo conocer.



Precisó que al haber cumplido la demandada con su obligación de entrega de elementos para el desarrollo de la labor encomendada al actor para la ejecución de su labor, capacitación y entrenamiento para ello mismo, aceptado ello por el propio actor y no probarse la afirmación que se hizo en la demanda que ello no ocurrió, ni estar fundamentado el accidente de trabajo que se dice sufrió el actor en una posible omisión por la demandada, como haber ejecutado la labor solo o con personal no capacitado y haber ejecutado todo el procedimiento de seguridad previo a su labor, no se puede pregonar la existencia de culpa suficiente de la empleadora en la ocurrencia del accidente de trabajo y aunado a que el demandante no ayudó a cumplir su carga como lo fue probar la ausencia de dichos elementos y menos probar una mala la calidad de los mismos, pues ni siquiera comprobó el nexo de causalidad entre los posibles incumplimientos y el daño producido, por lo que se concluyó que en este caso concreto no se demostró la culpa de la empleadora.

En lo que respecta a la solidaridad con Enertolima, advirtió que, de acuerdo al certificado de cámara y comercio, el objeto social de esta es la prestación del servicio público de energía eléctrica en cuanto hace a su distribución y comercialización y otras actividades relacionadas, conexas y afines con dicho objeto, luego el mantenimiento de redes y demás que hacen parte del mismo objeto era la labor prestada por el actor. Se determinó que los servicios prestados por el demandante fueron permanentes y continuos, no tratándose de una actividad temporal sino catalogándose de índole laboral como ordinario y permanente, desfigurándose de esta manera la contratación por necesidad del servicio de forma excepcional

Por último, frente a la llamada en Garantía seguros del Estado S.A., indicó que es responsable conforme a la póliza número 21-45-101041125 por conceptos de salarios, Prestaciones sociales e indemnizaciones atendiendo el objeto del seguro y la Cláusula 1.5. de la misma que cubre dichos conceptos por incumplimiento de obligaciones de carácter laboral a cargo del tomador en este caso concreto obras y diseños SA., siendo beneficiario Enertolima, quien resultó condenado solidariamente. Y respecto a la Previsora S.A., no se impuso a condena alguna, toda vez que los conceptos por los que se realiza condena no se encuentran contemplados en la póliza tomada por la demandada.

## **RECURSOS DE APELACIÓN**

### ***Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante***

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial contra la sentencia de primera instancia, referente a la no declaración de la culpa patronal y las consecuentes indemnizaciones. A su juicio, se presentaron confusiones respecto de los hechos que soportan la petición de la declaración de una culpa patronal. Señaló que la A quo advirtió que las negligencias que se endilgan al empleador, solo radicaron en los suministros de implementos de



protección personal y la no capacitación. Al respecto, el hecho 12 del escrito de la demandada señala “el demandante no se encontraba acompañado de una cuadrilla reglamentaria para realizar la instalación” y seguidamente el hecho 13 estableció “las demandadas no suministraron los elementos de protección y seguridad industrial necesarios para la labor desarrollada, uso de guantes aislantes, mecanismo de supresión de tensión contra corto circuito, entre otros”, a su vez el hecho 19 “las demandada no siguieron las reglas de seguridad que se encuentran establecidas para el manejo de redes de mediana y alta tensión”. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidenció una diferencia con lo analizado por la falladora de primera instancia, ya que no solamente se hizo referencia en el escrito de la demanda a la falta de capacitación y/o suministros de elementos, sino, además, a la ausencia de compañía de un equipo técnico para el demandante, lo que demostró la inobservancia de las reglas establecidas para la realización de ese tipo de labores.

Refirió que la A quo concluyó que por solo hecho de haberse suministrado los implementos como así lo confesó el demandante, se cumplió con la obligación del empleador, empero, es obligación del operador judicial que ante una situación de duda, profundizar en el conocimiento de esa materia, ya que el hecho 13 de la demanda señala que no se le entregaron guantes dieléctricos al demandante; y se allegaron fotografías que dan cuenta de cuales eran los implementos que normalmente son usados por los operarios de mantenimiento en redes eléctricas, y se entregó un documento académico de donde se puede colegir que para este tipo de labores es necesario el uso de guantes dieléctricos, de un casco y de diferentes implementos aislantes de electricidad. Indicó además que no se puede desconocer que el demandante en su interrogatorio manifestó que le entregaron por parte de la empresa unos guantes de carnaza, es decir, de un material orgánico.

Adujó que, el reglamento allegado es una prueba documental que debió analizarse en su integridad dado que no fue tachado, ni desvirtuado por la parte demandada. Y como bien se indicó en los numerales 19.5, 20-1 y 20.2 del RETIE (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas), del mentado documento, establecen puntos contundentes para concluir que las maniobras desarrolladas por el demandante y que no fueron negadas por la pasiva, fueron una imprudencia y responsabilidad exclusiva del empleador, ya que la inobservancia de todas esas reglas, como lo son, el suministro de los implementos adecuados y enviar al demandante sin compañía a realizar este tipo de labores. Y es en este punto, donde la Juez A quo concluyó que no se tiene certeza de la ocurrencia de los hechos alrededor del accidente sufrido por el demandante, y es que, no se debe dejar de lado, que como bien lo precisó el demandante y se advirtió en el escrito de demanda, el demandante estaba solo y a 4 horas de distancia a lomo de una bestia desde el punto de corte visible, por lo que es claro, que al momento de la ocurrencia del accidente no habían personas que acreditaran su dicho, pues se reitera, estaba solo y alejado del punto mas cercano de corte visible.



De otra parte, los medios de prueba para descartar la culpa patronal por parte de la falladora de primera instancia, es la afirmación sobre la entrega de guantes, pero lo que no se advirtió en esa instancia, es que los mismos son de material orgánico y que le fue ordenado al demandante que se desplazara al punto de corte sin compañía. Refirió que si se hubiera analizado de manera correcta la lectura al RETIE, se hubiera ilustrado fácilmente que cuando se va a realizar un mantenimiento en redes en puntos distantes cada uno de los operarios tiene que estar encargado de cada uno de los puntos visibles, por lo que no se entiende, por que la orden directa del empleador era que el demandante realizará el manteniendo de una red sin compañía; situación que demuestra el actuar negligente por parte del empleador, como quedó demostrado por parte del demandante en su declaración al advertir que para cargar el transformador necesitó de ayuda de residentes de la zona, por que no pudo solo.

Concluyó que si se hubiera realizando una valoración juiciosa del RETIE por parte de la Juez A quo, se hubiera llegado a otra conclusión que la planteada por este, al ultimar que fue una posible imprudencia del trabajador, ya que se entregaron los implementos de seguridad y que se le brindaron capacitaciones. Citó la sentencia SL 16102 de fecha 5 de noviembre de 2014 magistrada ponente Clara Cecilia Dueñas, que estableció que el empleador no se exime de la responsabilidad por el hecho acaecido del accidente laboral del trabajador a su cargo aun cuando acredite que brindó capacitación y dio a conocer las medidas de protección. Se deja entre dicho que no se concluyó cual es la fuente de energía y cual fue el responsable de energizar las líneas, lo único claro es que el demandante se encontraba en contacto directo con las líneas eléctricas y esto fue lo que le causo las quemaduras. En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión en ese sentido y se declare a que existió culpa patronal y se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización total de perjuicios contemplada en el artículo 216 de la norma sustantiva laboral.

### ***Recurso de apelación del apoderado judicial de Obras y Diseños S..A.***

Refirió que la falladora de primera instancia reconoció una relación laboral con su representada por una supuesta sobre limitación en el tiempo del trabajador en misión y que ese reconocimiento o la prestación del servicio por parte de obras y diseños fue reconocida hasta el 1º de abril de 2013, como así se advirtió en la contestación de la demanda y que también fue confesado por la empresa de servicios temporales Optimizar, al manifestar que se existió un contrato comercial entre Obras y Diseños SA y Optimizar para el suministro de personal. Adujó que le correspondía a la parte demandante acreditar la prestación del servicio desde 1º de abril de 2013 y el 29 de abril de 2013; fecha ultima donde presuntamente se le dio por terminado el contrato; ya que a su juicio en este caso no se puede dar aplicación a la presunción del artículo 24 de la norma sustantiva laboral, por cuanto Obras y Diseños negó ser la beneficiaria de la prestación del servicio del demandante después del 1º de abril de 2013; así las cosas, a su representada no le correspondía la carga procesal para demostrar que no existió una subordinación, pues, le atañe al



promotor del litigio determinar que estaba prestando un servicio a beneficio de Obras y Diseños desde el 1º de abril de 2013 a 29 de abril de 2013, y esta situación no fue probada dentro del plenario. Lo que existió fue una confesión por parte de Optimizar al manifestar que la relación comercial había fenecido con Obras y Diseños el 1º de abril de 2013, por lo que no se puede concluir que Obras y Diseños tenía el rol de empleador durante ese tiempo,

Solicitó se revoque de manera parcial la sentencia recurrida en el sentido de no dar por demostrado la existencia de un contrato laboral entre el demandante y su poderdante, por cuanto la carga de la prueba le correspondía al demandante en demostrar los tres elementos concurrentes de la relación laboral, ya que desde el 1º de abril de 2013 a 29 de abril de 2013, no concurrió ninguno de los elementos consagrados en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y además que, en la demanda dentro del acápite de pretensiones no se solicita el reconocimiento de algún emolumento por prestaciones, salarios e indemnizaciones con anterioridad a la supuesta fecha de terminación del vínculo laboral, es decir, el 29 de abril de 2013, cuando Obras y Diseños no tenía relación con el demandante.

#### ***Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Enertolima***

El apoderado judicial de Enertolima interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia frente a la obligación que tiene la aseguradora en las condenas impuestas a su representada. Indicó que debido al riesgo que se traslada a las aseguradoras en la medida de una eventual condena, es obligación de la aseguradora sanear el pago de esas codenas, por lo que se debió ordenar el pago directo por parte de la aseguradora y no la orden de reembolso como lo determinó la falladora de primera instancia. Respecto del pago de las costas, indicó que la póliza visible a folio 602 contiene el rubro de costos de defensa y demás costos procesales sobre una base \$193.917.354 del cual el 10% es el deducible por lo tanto habría la posibilidad de que la aseguradora también asuma determinado monto por concepto costas y gastos judiciales en la defensa.

#### ***Recurso de apelación interpuesto por Seguros del Estado***

Indicó que se presentó un desconocimiento por parte de la Juez A quo en el alcance de la póliza de cumplimiento que se suscribió para garantizar un contrato que entre Obras y Diseños y Enertolima, pues es evidente con la simple visualización de la caratula de la póliza establecer que la delimitación está dada en el sentido no solo que el amparo esta siendo objeto de condena únicamente y exclusivamente a salarios y prestaciones sociales, circunstancia que de acuerdo a las pretensiones de la demandada no esta siendo solicitado frente Obras y Diseños, quien es el tomador de la póliza. Y que, en ese orden de ideas, pareciera que se estuviera desentendiendo las condiciones plasmadas e integradas en la caratula de la póliza que solo hace referencia que en el



eventual caso que existiere algún tipo de incumplimiento frente al pago de salarios y prestaciones sociales por parte de Obras y Diseños se haría efectiva la cobertura.

Indicó que se concluyó que existió un contrato a partir de 1º de mayo de 2010 al 29 de abril de 2013, no obstante, ese contrato fue garantizado como tal por Seguros del Estado mediante póliza terminada en 41125 que es el cumplimiento particular de la vigencia del mismo, pero la finalización del contrato era mucho menor, es decir hasta el 24 de agosto de 2011. Sin embargo, se esta condenando a la compañía como garante de Enertolima a cancelar unas sumas de dinero por concepto de indemnización por encima de dicha cobertura, en este orden de ideas, en cierto modo pareciera que se estuviera desnaturalizando con el fallo, no solo el alcance de la cobertura sino además el contrato de seguros que tiene una regulación especial y que no fue atendido de una manera estricta por la A quo. Finalmente, indicó que no existió una cobertura frente al tema de las indemnizaciones expresamente incluidos en la caratula de la póliza, por que solicitó la desvinculación de la llamada en garantía.

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del asunto conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º del estatuto procesal laboral. De otra parte, para surtir el recurso de apelación, se corrió traslado a los apoderados judiciales mediante auto de 10 de septiembre de 2020, el cual fue publicado en estado electrónico de la página web de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, sin que se observe causal que invalide lo hasta ahora actuado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En estricta correspondencia con las previsiones señaladas en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social respecto del principio de consonancia de la sentencia con las materias objeto de los recursos de apelación interpuestos, corresponde a la Sala determinar si entre el demandante como trabajador y la demandada Obras y Diseños SA existió un contrato de trabajo vigente entre el 1º de mayo de 2010 hasta el 29 de abril de 2013. En caso afirmativo, determinar si existe o no una culpa patronal frente al accidente sufrido por el demandante 25 de julio de 2012 y si tiene derecho el actor a la indemnización plena de perjuicios. Por último, determinar si la llamada en garantía Seguros del Estado, esta llamada a responder por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, y si ese pago debe hacerse de manera directa o por reembolso al tomador.

### **ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

La Previsora SA presentó alegatos de conclusión, indicando que no amparó el tipo de riesgo



que se pretende con la acción judicial, es decir las obligaciones laborales que se demandan por la existencia de un presunto contrato realidad del actor, no estaban cubiertos ni amparados en la póliza 1002649 la cual no tiene contratado el amparo de pago de prestaciones sociales, ni indemnizaciones generadas en la vinculación laboral. En consecuencia, no existe obligación legal ni contractual por parte de la Previsora SA de indemnizar al demandante, toda vez que solo esta obligada a lo contratado en la Póliza No 1002649. *(Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 04, Alegatos Demandada, pdf).*

La demandada Enertolima S.A hoy Latín American Capital Corp. S.A., indicó que en actualidad dicha entidad no tiene funciones relacionadas con las operaciones eléctricas tal y como otrora las ejercía, pues a raíz de la venta del establecimiento de comercio desde el *1<sup>º</sup> de junio de 2019* es la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P. la que comercializa, distribuye y opera las redes de energía eléctrica en el departamento del Tolima, que los contratos con los prestadores de servicio que participaban en la operación de redes de energía eléctrica en el Tolima han terminado como consecuencia de la inactividad y salida de operación de Enertolima S.A. E.S.P., desde el mismo día de su venta, incluido el suscrito con la firma Obras y Diseños S.A.; que se ratifican en lo contestado en la demanda, sus alegatos y sustentación del recurso de apelación hecha ante la primera instancia; reiteró la solicitud que el monto indemnizatorio que eventualmente se determine en segunda instancia, sea cubierto directamente por la aseguradora Seguros del Estado S.A., en los términos de su cobertura; solicitó revocar la responsabilidad endilgada a la entidad, y que ante el evento de revocarse parcialmente la decisión se tenga en cuenta las consideraciones planteadas en el recurso frente al alcance del cumplimiento de las condenas y la responsabilidad de la aseguradora respecto de la cobertura de la póliza. *(Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 05, Alegatos Demandada, pdf).*

La sociedad Obras y Diseños, indicó que hay oposición frente a que la relación laboral que se haya dado con esta fue hasta el *24 de abril de 2013*, toda vez que la empresa de servicios temporales Optimizar reconoció en la contestación de la demanda que la relación comercial con esta ultima y Obras y Diseños feneció el *1<sup>º</sup> de abril de 2013*, por lo que equivocó la Juez A quo en establecer que no existía prueba alguna del finiquito comercial, por ende, le correspondía al actor demostrar la prestación de sus servicios a beneficio de dicha sociedad hasta el *24 de abril de 2013*, situación que no sucedió, y en consecuencia, no se daría aplicación a la presunción del artículo 24 de la norma sustantiva laboral, razón por la cual no operaría el despido por fuero de salud, porque el accionante no prestaba servicios en Obras y Diseños, esto lo exime de cualquier acto discriminatorio relacionado con su fuero de salud. De otro lado, aseveró que no se logró demostrar las circunstancias de manera puntual de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente de trabajo, por el contrario, lo que si quedó demostrado es que se realizaron todos los protocolos de seguridad para realizar las actividades por parte de la empresa y el trabajador, pero que desafortunadamente por un hecho externo y fortuito se presentó el agravio sufrido por el



demandante. *(Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 06, Alegatos Demandada, pdf).*

Las demás partes no presentaron alegatos de conclusión en esta instancia conforme a la constancia secretarial de 5 de octubre de 2021 que antecede. *(Cuaderno del Tribunal, Expediente Digital, Archivo 07, Vence Traslado Alegar, pdf).*

### **TÉSIS QUE SOSTENDRÁ LA SALA DE DECISIÓN**

Se revocarán los ordinales Cuarto y Sexto de la sentencia recurrida, al encontrar la Sala que hay lugar a declarar la culpa patronal con su consecuente indemnización plena de perjuicios a favor de la parte demandante y a cargo de las demandadas. Asimismo, que le corresponde a la llamada en garantía Seguros del Estado SA pagar las condenas impuestas en la sentencia, pero únicamente respecto de los valores correspondientes a salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, sin que se deba ordenar el reembolso a la demandada Enertolima.

### **ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

A fin de resolver el problema jurídico planteado y por metodología, se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Obras y Diseños, seguidamente la alzada presentada por el demandante y por último los recursos interpuestos por Seguros del Estado y Enertolima. Es necesario indicar que el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el contrato de trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A su turno, el artículo 23 ibidem determina los elementos del contrato de trabajo, ellos son la actividad personal, la continuada subordinación o cumplimiento de órdenes, y un salario como retribución del servicio. Reunidos esos presupuestos, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Asimismo, el artículo 24 de la misma obra, consagra una presunción legal, según la cual «toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», y la consecuencia de su aplicación, no es otra que la inversión de la carga de la prueba, es decir, una vez demostrada por la parte actora la prestación personal del servicio en favor de la parte demandada, dentro de unos determinados extremos temporales, y una remuneración, le incumbe al presunto empleador desvirtuar la existencia del vínculo presumido, a través de los medios probatorios legalmente establecidos, esto es, probar que dicha prestación de servicios no fue subordinada ni dependiente, con el fin de desligarse de una eventual condena por las acreencias laborales que allí se deriven *(Ver sentencias Corte Suprema de Justicia, SL670-2013, SL10546-2014, SL10118-2015, SL 1420 de 2018).*



Ahora bien, en lo que refiere a las empresas de servicios temporales, el artículo 2º del Decreto 4369 de 2006, las define como aquellas empresas que contratan servicios con terceros que son beneficiarios de una labor prestada por personas naturales contratadas de manera directa por la empresa de servicios temporales.

A su vez, el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 dispone que:

*“Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:*

*1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.*

*2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.*

*3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogables hasta por seis (6) meses más.*

*Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio”.*

En este sentido, cuando la contratación no se encuentra soportada en ninguna de las causales contenidas en la norma antes descrita, ello es, para atender incrementos en la producción o reemplazar trabajadores, y se supera el plazo estipulado en el numeral 3º el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, se entenderá el contrato de trabajo celebrado con la usuaria beneficiaria, acorde a la presunción del contrato realidad (art.53 Constitución Política y 24 Código Sustantivo del Trabajo), así lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 26 de enero de 2010, radicación 32856, oportunidad en la que se reiteró:

*“... frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador.*

*Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen los artículos 43 del C.S. del T; común por su naturaleza tanto para las personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, 2º del Decreto 2615 de 1942 y 18 del Decreto 2127 de 1945, aplicables a los trabajadores oficiales, pero conforme al primero de los preceptos citados, todo trabajo ejecutado en virtud de un convenio ineficaz, que corresponda a una actividad lícita, faculta al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales”.*



Así las cosas, con miras a dilucidar el asunto objeto de debate, estima pertinente la Sala estudiar el material probatorio obrante en el plenario, a folio 43 a 45 del cuaderno 1 del expediente físico, se aportaron tres contratos de trabajo por duración de obra o labor de fechas 1º de mayo de 2010, 1º de mayo de 2011 y 1º de mayo de 2012, suscritos entre el demandante y Optimizar Servicios Temporales SA, los cuales dan cuenta que el demandante fue contratado por esta para desempeñarse como instalador con una asignación básica de \$615.000 para el año 2015; de \$634.400 para el años 2011 y para el año 2012 de \$658.163.

A su turno, la demandada Optimizar Servicios Temporales SA, al contestar la demanda admitió que entre esta y el demandante se habían suscrito tres contratos de obra o labor que tuvieron vigencia entre *el 1º de mayo de 2010 a 30 de abril de 2011; del 1º de mayo de 2011 a 30 de abril de 2012 y del 1º de mayo de 2012 a 29 de abril de 2013*, y que el objeto de esos contratos era con el propósito de que el demandante se desempeñara como instalador en la empresa usuaria Obras y Diseños S.A. De otro lado, al contestar la demandada Obras y Diseños SA, indicó que el actor prestó sus servicios a favor de esa entidad de manera temporal como trabajador en misión.

Reposa además en el expediente a folio 146 del cuaderno 1 del expediente físico, una carta de terminación de contrato de empleado en misión suscrita por Katherine Caballero en su condición de directora de Optimizar de Servicios Temporales de fecha 29 de abril de 2013, donde se le informa al demandante lo siguiente: *“por medio de la presente me permito informarle que he sido informado por la empresa usuaria OBRAS Y DISEÑOS SA, en donde usted presta sus servicios como trabajador en misión, que las labores y tareas que de manera particular usted venia desempeñando han finalizado, y por consiguiente de acuerdo con el artículo 61 literal d) del código sustantivo del trabajo ha finalizado su contrato laboral al terminar la jornada del día 29 de abril de 2013”*

Asimismo, obra en el plenario el contrato 016-2010 (Folios 244 a 287) suscrito entre Obras y Diseños SA y Enertolima, el cual tenia como objeto *“operar y ejecutar todas las actividades de mantenimiento (preventivo, correctivo) obras civiles y/o eléctricas necesarias e imprescindibles para el funcionamiento, operación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura eléctrica dentro de las zonas geográficas en que Enertolima presta el servicio publico domiciliario de energía eléctrica”*

Ahora bien, en lo que respecta a la configuración de un contrato de trabajo se requiere de la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 de la norma sustantiva laboral y de conformidad con el principio de la carga de la prueba, incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, esta previsto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo que se presume que toda relación de trabajo personal esta regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto de las reclamaciones de carácter contractual laboral. En efecto si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastara demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los



ejecutó bajo la modalidad de un contrato de trabajo, y en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el Código Sustantivo del Trabajo. De otro lado, demostrada la prestación de servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron de forma subordinada o por remuneración.

Dicho lo anterior, se torna necesario advertir, que en esta instancia no se discute que el demandante prestó sus servicios como trabajador en misión en el cargo de instalador para la empresa usuaria Obras y Diseños SA, en virtud del acuerdo comercial firmado entre esta y Optimizar Servicios Temporales SA, como así lo acreditan los contratos ya referenciados, y que dichas labores fueron ejecutadas entre el 1º de mayo de 2010 y el 29 de abril de 2013, de manera continua e ininterrumpida. Sin embargo, pese a que el recurrente en su recurso de apelación indicó que la relación comercial había fenecido con Obras y Diseños el 1º de abril de 2013 y dicha situación fue manifestada por Obras y Diseños SA al contestar la demanda, lo cierto es que, una vez revisadas las pruebas documentales, no existe un medio de prueba que demuestre tal afirmación, por el contrario, de la carta de terminación de contrato remitida por Optimizar Servicios Temporales al actor, da cuenta que el contrato laboral del actor se dio por terminado el 29 de abril de 2013 por cuanto las labores que desarrolló en la empresa usuaria habían finalizado.

En consecuencia, al haberse demostrado la prestación del servicio por parte del actor entre el 1º de mayo de 2010 a 29 de abril de 2013 a favor de la empresa usuaria Obras y Diseños SA en virtud de un vínculo comercial suscrito entre esta y Optimizar Servicios Temporales SA, habrá de confirmarse en ese sentido la sentencia de primera instancia.

No sobra advertir que tanto la declaración judicial de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo acaecida el *29 de abril de 2013* y la orden de reintegro del demandante al mismo cargo o en uno de similares condiciones que venía ejerciendo con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales, afiliación y pago de cotizaciones al sistema de seguridad social integral, al igual que la calidad de Optimizar Servicios Temporales SA y la Compañía Energética del Tolima SA ESP como responsables solidarios de esas condenas, no fueron objeto del recurso de apelación por lo que escapa de la competencia de esta corporación pronunciamiento alguno sobre el particular, en virtud de la previsión normativa consagrada en el artículo 66 A del estatuto procesal laboral.

### ***De la culpa patronal***

Solicitó la parte demandante, se revoque la decisión en ese sentido y se declare que existió culpa patronal y se ordene el reconocimiento y pago de la indemnización total de perjuicios contemplada en el artículo 216 de la norma sustantiva laboral.



No es materia de controversia que el demandante sufrió un accidente el día 25 de julio de 2012, ni se cuestiona que ese accidente fue producto de sus actividades laborales que se encontraba realizando en el municipio de Santa Isabel al manipular unos cables de alta tensión.

En lo que respecta a lo pertinente a si existió o no una culpa patronal en el accidente ocurrido el 25 de julio de 2012, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

La culpa patronal se erige como elemento determinante para derivar la responsabilidad subjetiva del patrono que ha incumplido con una de las obligaciones esenciales que emergen de la relación laboral en brindar protección y seguridad a sus trabajadores, conforme lo prevé el art. 56 de la norma sustantiva laboral; concatenada con la obligación especial, que le impone el numeral 2, del art. 57 de la misma obra, consistente en «*procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud*»; es así, como la culpa que toma el art. 216 íbidem, para dar cabida a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios a cargo del empleador, se equipara a la culpa leve de que trata el art. 63 del Código Civil, definida como aquella falta de diligencia y cuidado que debe emplear un hombre en sus negocios propios, o inclusive, como la falta de cuidado que ejerce un buen padre de familia.

Amén de lo dicho, la culpa patronal entraña un mínimo de protección, que debe estar apegada a las exigencias de la Ley y los reglamentos que propugnan por la adopción de un sistema de prevención de riesgos laborales al interior de la empresa empleadora, lo cual conlleva que el empleador esté obligado a diseñar una matriz de riesgos a través de la cual pueda tener conciencia de las contingencias a las que se ven expuestos sus trabajadores, por lo que se pueden presentar dos situaciones a saber: (i) la primera, que a pesar de tener conocimiento del daño que puede ocasionar el colocar a su trabajador en determinadas circunstancias de riesgo, aun así, confía en poder evitarlo, o (ii) la segunda, cuando ni siquiera ha gestionado un sistema de identificación, medición y prevención de riesgos; a pesar que el mismo es previsible por el conocimiento fáctico del empleador o la experticia con que cuenta para poder hacer o realizar una proyección de los riesgos a que somete al trabajador.

Es por lo anterior que, para poder detectar la configuración de una culpa patronal, necesariamente ello conduce a desentrañar los elementos de la responsabilidad civil en la ocurrencia de un siniestro, que contempla todos aquellos elementos básicos de la responsabilidad que acoge el derecho común, siendo estos, fundamentalmente, los siguientes:

1. Un hecho dañoso imputable al empleador, esto es, un accidente de trabajo o enfermedad profesional;
2. La culpa patronal antes descrita.



3. El daño o los perjuicios ocasionados a la víctima; esto es, la incapacidad permanente parcial, invalidez o muerte ocasionada a un trabajador; y

4. El nexo causal entre el daño y la culpa, supuesto que requiere que el perjuicio sufrido por el trabajador, o su familia, sea el resultado de la culpa del empleador, es decir, que de haber actuado el empleador con la diligencia y cuidado debidos, no se hubiera ocasionado el siniestro laboral.

Lo anterior denota una característica distintiva de la culpa patronal, y es que el tipo de responsabilidad que de ella se deriva es subjetiva, caso en el cual se puede reclamar la reparación plena de perjuicios.

A este respecto, conviene aclarar, que existen dos tipos de reparación de perjuicios ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, uno cuya responsabilidad es de tipo subjetivo referente a la responsabilidad del empleador en el acaecimiento del siniestro laboral, en tanto que se deriva de la comprobación de la culpa patronal, evento en el cual, el empleador está obligado a la reparación plena de todos los perjuicios que se prueben en el proceso laboral, esto es, los daños materiales, que comprenden el daño emergente y el lucro cesante, así como los daños inmateriales causados; y otra, cuya responsabilidad es de carácter objetivo, es decir, que basta con que se compruebe la existencia del accidente de trabajo, medie o no la culpa patronal, cuya indemnización es tarifada, es decir, que el valor a reparar está definido por la Ley según el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral o muerte del trabajador, reparación que está a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado el trabajador, y no excluye la indemnización plena de perjuicios, es decir, que ambas pueden ser concurrentes, de modo que ambas se derivan de responsabilidades, fuentes normativas y destinatarios diferentes.

Ahora bien, el punto álgido se suscita principalmente en lo que atañe a la carga de la prueba de la culpa patronal, frente a lo cual, la doctrina probable que ha desarrollado la Alta Corte de esta especialidad, enseña que en principio es deber del trabajador demandante demostrar la negligencia o culpa de su empleador, y en tal caso, el empleador puede contradecirla, acreditando que actuó con suficiente diligencia y cuidado, en su deber de protección. Es preciso recordar, que de antaño y concretamente en los pronunciamientos del 10 de marzo de 2005, radicado 2005; y 10 de mayo de 2006, radicado 26126, la Corte había establecido un criterio de ventaja probatoria para el trabajador, que apuntaba a que a éste sólo le correspondía probar los hechos que dieran cuenta del accidente de trabajo; entre tanto, al empleador que fuere demandado por el incumplimiento de sus obligaciones patronales, debía asumir la inversión de la carga de la prueba, y en consecuencia, aportar los elementos de convicción que acrediten que actuó con diligencia y cuidado.

Esta postura se ha morigerado al acoplarse con el principio procesal que orienta el actual régimen probatorio, atinente a que corresponde a las partes probar los hechos de su incumbencia,



esta nueva tendencia jurisprudencial no desecha la inversión de la carga de la prueba que viene impregnando el precedente jurisprudencial, pero si exige un despliegue probatorio más proactivo por parte del trabajador litigioso, pues no puede bastar con que acredite la ocurrencia de un accidente de trabajo, pues para que se pueda dar cabida a la plurimencionada inversión de la carga de la prueba, al menos debe acreditarse por parte del trabajador, lo siguiente:

1. Acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente de trabajo.
2. Comprobar el nexo causal entre la falta de diligencia y cuidado por parte del empleador y el accidente, es decir, que la omisión patronal en el cumplimiento de sus obligaciones de protección y seguridad haya sido eficiente y determinante para que ocurriera el infortunio laboral

Este razonamiento en torno de la carga de la prueba de la culpa patronal, exige que al menos, que se hayan acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el siniestro laboral, para que a partir del conocimiento que tenga el Juzgador sobre la forma en que se dio el accidente, y ante la ausencia probatoria del cumplimiento de los deberes de protección y seguridad industrial, o de actividades seguras en la construcción o alturas, según el caso, se pueda invertir la carga de la prueba, pues de ninguna manera puede sustraerse absolutamente el trabajador de acreditar los hechos de su incumbencia, y reducir su actividad probatoria a la somera acreditación de la existencia de un accidente de trabajo, de modo que si bien es cierto aquél no debe acreditar la culpa patronal en toda la extensión fáctica que se requiere para su configuración, si debe proveer al juzgador de los medios persuasivos que den cuenta de todas las circunstancias que rodearon el siniestro, pues sobre esa base, y de la mano de la ausencia del hecho demostrativo de haber actuado con diligencia y cuidado por parte del empleador, es que se tienen los elementos de juicio para arribar a la conclusión que se está ante una culpa patronal comprobada, que es el adjetivo que presupone la norma. Tal intelección, también se desprende de lo analizado en reciente sentencia SL3708 de 2017, en la que se razonó:

*«... De tal suerte que el recurrente, en los argumentos expuestos para demostrar la supuesta violación directa de las normas acusadas, con base en la premisa de que no fue establecido en el plenario cómo sucedió el accidente, desconoce de un tajo los razonamientos fácticos que hizo el juzgador y le achaca un yerro que salta a la vista que no cometió, comoquiera que, en momento alguno, el juez de alzada presumió la culpa del empleador o relevó al trabajador de su carga de probarla plenamente. Todo lo contrario, el juez colegiado sí estableció las circunstancias que rodearon el siniestro y que las demandadas no cumplieron con los deberes de cuidado mínimo impuesto, principalmente, por el artículo 56 del CST, pues no halló prueba de que le hubieran entregado al trabajador la dotación que lo protegiera de la conducción de energía, ni que lo hubiesen capacitado para cumplir la actividad riesgosa de cortar los frutos y podar árboles con una vara que podía alcanzar hasta 12 metros...».*

Del interrogatorio absuelto por el demandante, respecto del accidente de trabajo indicó que le ordenaron realizar un mantenimiento y cambio de un transformador de distribución en una vereda “La Estrella” del municipio de Anzoategui, la cual es muy distante de ese municipio, refirió



que cuando le ordenaron realizar ese mantenimiento, le indicó al ingeniero de zona que necesitaba una cuadrilla por que era una zona muy distante y que para ese trabajo él necesitaba de varias personas, sin embargo el ingeniero no acepto su requerimiento. Afirmó que procedió a realizar el mantenimiento y que lo realizó solo, que el sitio donde tenia que realizar el corte visible a donde él estaba realizando el trabajo estaba a una distancia de 4 horas de camino, que él realizó el corte visible en Alto Bonito y que de ahí se desplazó a caballo hasta el lugar del mantenimiento, y cuando ya le faltaba poco para terminar ese mantenimiento, llegó la energía y fue en ese momento donde ocurrió el accidente. Indicó que no sabe las razones por las cuales se presentó el flujo de energía. Afirmó que en ese momento del accidente no tuvo acompañamiento de una cuadrilla; que realizó ese trabajo solo por que en las capacitaciones que el recibió le decían que si se negaban a realizar algún trabajo lo despedían de la empresa; refirió que era necesario que una persona vigilara el arranque; que el flujo de la energía le afectó de manera muy agresiva su mano izquierda y su brazo; que después de eso, tuvo que recibir terapias para cambio de dominancia, y que eso solo tuvo el acompañamiento de su esposa, por que la empresa nunca se reportó.

Indicó que el arranque es un corte visible de cañuelas y es donde se hace el corte energía para la vereda o el sitio donde se va a trabajar. Refirió que cuando se llega al lugar del trabajo, lo primero que hay que hacer es quitar el circuito que es colocar la línea a tierra; adujo que esos pasos son las reglas de oro, verificar que no se presente energía y colocar la línea a tierra. Afirmó que para esa tarea él no utilizaba guantes dieléctricos; que conoció de ellos porque un compañero se los enseñó; que él trabajaba con unos guantes de cuero que son para realizar trabajos de campo. Afirmó que era usual que se enviara a un solo trabajador a realizar ese tipo de mantenimientos; que la orden de asignación la realizaba el ingeniero Carlos girón. Indicó que no es posible que una sola persona cambie un transformador porque toca colocarlo en el piso, colgarlos en unas poleas para poderlo subir al sitio donde se va a anclar. Refirió que el día del accidente dos usuarios de la vereda le ayudaron con el cambio del transformador y que esa situación era muy frecuente. Refirió que cuando él recibió la descarga eléctrica estaba solo y que los usuarios ya se habían ido, que solo le ayudaron a subir el transformador y a posicionarlo en el sitio donde iba a quedar. Indicó que el día del accidente usaba los guantes, pantalón, camisa, gafas, botas y el casco, además de la línea de tierra que se debe ubicar metros atrás de la ubicación de la obra o del mantenimiento. Que los guantes se cambiaban cada 3 meses o cada vez que se dañaban; y que recibió capacitaciones sobre pruebas de altura y la enseñanza de los cortes visibles sobre los mantenimientos.

Relató que después de recibir la descarga eléctrica, despertó colgado de la estructura, y que cuando recobró la conciencia se brindó los primeros auxilios por que estaba solo, se bajo del poste y acudió a un vecino para que lo ayudará y cuando tuvo comunicación con el Ingeniero de la zona norte, le comentó por radio lo que le había sucedido; que no hubo manera de que le brindaran ayuda inmediata por que la zona donde estaba era muy distante, que el señor al que acudió le presto un caballo y de ahí se desplazó hasta Alto Bonito, que duró cuatro horas en llegar al sitio, y



de ahí la ambulancia lo recogió. Que le informó del accidente al ingeniero Esneider y al ingeniero Girón. Que la empresa nunca investigó las circunstancias que rodearon el accidente, y que nunca se supo si el flujo de energía se presentó por que alguien ajeno a la empresa o de la vereda conecto algún alambre o fue producto de una tormenta eléctrica que se veía al lado opuesto de la vereda.

De la prueba documental obrante en el proceso, reposa a folios 52 a 61 el dictamen No 5842716 expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realizado el 19 de noviembre de 2013, el cual da cuenta que el demandante presenta un perdida de capacidad laboral del 51,67%, y la historia clínica del demandante expedida por la clínica de ortopedia de accidentes laborales. Reposo a folio 169 la orden de asignación No 3712 de 25 de julio de 2012, para cambiar un transformador en la vereda La Estrella con apoyo de los usuarios.

Se aportó además el registro de asistencia del demandante a las siguientes capacitaciones “evaluación de competencias y clima organizacional, video dramatizado sobre riesgo eléctrico, taller de riesgo eléctrico, información seguro de vida exequial, planeación estratégica, autocuidado, estilo de vida saludable” realizada el 15 de marzo de 2011; “proceso de contratación optimizar, inducción optimizar, inducción HSEQ, manejo de transformadores, atención cliente comunicación; socialización, procedimiento y aplanada de postes, memorando informativo, lecciones aprendidas, recreación” realizada el 16 de abril de 2011; “manipulación de transformadores, procedimiento de hincada de postes y traslado de línea, conceptos básicos de mecánica, refuerzo de seguridad vial, socialización y lecciones aprendidas, concentración en el trabajo, videos de reflexión nada es mejor que los ojos del alma” realizada el 9 de febrero de 2012; “trabajo en equipo, adaptación al cambio, planificación de actividades, ascenso y descenso a postes, cinco reglas de oro y lecciones aprendidas” realizada el 22 de marzo de 2012; “auxilio rescate el alturas, accidente eléctrico, reconectores, puesta a tierra y cortes circuitos, contratación, socialización “ de 20 de abril de 2012. Asimismo, se aportó una relación de las dotaciones recibidas por el demandante, las cuales dan cuenta que el 24 de noviembre de 2010, recibió 2 pantalones dieléctricos; 2 camisas tipo Oxford eléctrica tipo liniero; 1 par de botas de cuero dieléctricas, gafas de protección y guantes de carnaza; y que el 1º de febrero de 2010, recibió pantalón dieléctrico; camisa tipo Oxford eléctrica tipo liniero; 1 par de botas de cuero dieléctricas, gafas de protección y guantes de carnaza.

De las anteriores probanzas, se evidencia que el accidente sufrido por el demandante fue como consecuencia de un cambio de transformador que debió realizar en la vereda “La Estrella” por orden directa del Ingeniero Carlos Girón quien era el jefe de la zona norte de la empresa Obras y Diseños, y pese a que frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente sufrido por el demandante, solo se tiene lo dicho por el demandante, lo cierto es que, ese accidente lo conllevó a que fuera dictaminada una perdida de capacidad laboral de un 51.67%; y que ese accidente se presentó durante el desarrollo de la jornada laboral del 25 de julio de 2012



lo cual no fue desvirtuado en juicio, y que el día del accidente el demandante estaba usando unos guantes de carnaza que fueron entregados por la empresa usuaria como se infiere de la documental ya referida.

No conduce a exonerar de responsabilidad al empleador en el accidente sufrido por el actor, el supuesto que al momento del accidente el demandante no se encontraba acompañado y cumpliendo con las medidas de seguridad y que le fueron entregados los elementos de protección para desplegar la actividad, pues si bien es cierto, se entregaron herramientas de trabajo como el casco, vestimenta y botas que eran dielécticas, los guantes eran de carnaza, instrumento que no es el adecuado para realizar labores que impliquen manipulación de electricidad, pues lo ideal es que se entreguen guantes dieléctricos.

Además de lo consignado en la Resolución No 18-1294 de 6 de agosto de 2008 (Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE), para métodos de trabajo en tensión, se debe cumplir con ciertos protocolos dependiendo del trabajo a realizar, entre otras, que ningún operario puede participar en un trabajo de tensión si no dispone en la zona de trabajo de elementos de protección personal, como lo es el casco aislante de protección, botas dieléctricas o calzado especial con suela conductora para los trabajos a potencial y dos pares de guantes aislantes del modelo a los trabajos a realizar.

De otro lado es de resaltar, que no se aportó prueba alguna por parte de la demandada Obras y Diseños, que llevaran a concluir que existía un reglamento o un matriz de identificación de peligros y valoración de riesgos y actividades rutinarias, en donde se evidencie el procedimiento para realizar cambios de transformadores y los posibles riesgos en la realización de estas labores, así como la línea del proceso para proceder en caso de un accidente, también lo es que, no se demostró que al momento del accidente, el empleador hubiese establecido métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro de los procesos de manipulación de redes eléctricas y de riesgo eléctrico o del establecimiento de las disposiciones relativas al sistema de salud ocupacional; tampoco se demostró la implementación de un programa permanente de medicina, higiene y seguridad en el trabajo destinado a proteger y mantener la salud de los trabajadores; adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1900-2021 radicado 70895 de 14 de abril de 2021, advirtió que “...los actos inseguros o imprudentes que pudo cometer el trabajador, no exime al empleador de su culpa ni tampoco conduce a que se disminuya la indemnización plena de perjuicios, puesto que este faltó a su deber de implementar programa de salud ocupacional y seguridad, capacitar y dar inducción al trabajador, en aras de evitar o prevenir accidentes laborales, entre otras omisiones...” (Subrayado y resaltado al copiar).



Conforme a lo antes indicado, considera este Sala que se ha probado suficientemente la culpa del empleador, la cual desde luego no se encuentra desvirtuada en el plenario, pues no se cumplió con la carga procesal de demostrar que se actuó con diligencia y precaución, para resguardar la salud y la integridad de los trabajadores que laboraban en el sitio donde aconteció el siniestro sufrido por el demandante, por lo que la empresa no acató las obligaciones generales de protección y seguridad para con sus subordinados que consagra el artículo 56 del CST y las obligaciones especiales indicadas en el artículo 57 ibídem numerales 1° y 2°, lo que significa, que la empleadora no acreditó que haya tenido una conducta que la eximiera de responsabilidad, en cuanto a haber desplegado la vigilancia debida y todas las gestiones necesarias para prevenir este tipo de accidentes.

***En cuanto a la Indemnización plena de perjuicios:***

Estando acreditada la culpa del empleador, y el nexo causal, en el acápite siguiente se procede a determinar las consecuencias, es decir, el daño y las indemnizaciones a que haya lugar:

***En cuanto a la tasación de la condena por lucro cesante***

En la sentencia SL5136-2021 Radicación n.º 83667 de noviembre 2 de 2021, se explica que el lucro cesante no procede del régimen laboral, sino que tiene su génesis en los principios generales del derecho, en particular en lo atinente a la teoría de las obligaciones desarrollada dentro del campo jurídico del derecho civil, toda vez que se trata de una figura de compensación atada intrínsecamente a la relación existente entre los particulares que, obligados por un acto o hecho jurídico, tengan en común una discusión por perjuicios derivados de la actuación de uno o de todos ellos<sup>1</sup>. En dicha sentencia rememoró que:

*“Esta Corporación, por su parte, ha avalado el alcance del lucro cesante en términos de lo dejado de devengar por el trabajador con ocasión del hecho indemnizable. Así lo ha señalado en sentencia CSJ SL887-2013, que fue traída a colación en las recientes CSJ SL1530-2021 y CSJ SL2845- 2019: Por ello se hace necesario reiterar que, en el campo del Derecho Laboral, el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe en menor proporción a causa de la pérdida de capacidad laboral o fallecimiento, en cuyo caso el empleador está en la obligación de resarcir tal daño, bajo dos condiciones: una, que se pruebe su culpa en el origen del siniestro y, dos, que se demuestre que el trabajador afectado sufrió una merma en sus ingresos. Se plantean entonces dos elementos centrales para el reconocimiento del lucro cesante, siendo estos, bien diferenciados: i) la culpa patronal declarada y ii) la acreditación del perjuicio económico causado por ella, «De modo que el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o, se recibe en menor proporción» (CSJ SL5154-2020).*

<sup>1</sup> C.C. ARTÍCULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.



En este orden de ideas, debe la Sala verificar si en este caso se probó un perjuicio económico para el trabajador que sustente la condena al lucro cesante en sus dimensiones de pasado y futuro, para lo cual debe atenerse a las pruebas que obran en el expediente y que dan cuenta de:

1. El contrato fue terminado por el empleador el día 29 de abril de 2013.
2. En esa fecha ascendía a la suma de \$589.500 (salario mínimo del año 2013).
3. El demandante ha dejado de ingresar la fuente del sustento económico suyo y de su núcleo familiar desde esa fecha y hasta el día de hoy.

En este punto vale la pena aclarar dos aspectos que ayudan a entender la procedencia del reconocimiento:

- i. Advierte la Sala, lógico que siendo absuelta la parte demandada de esta pretensión en la sentencia del juzgado, las empresas no hubieran mencionado en la apelación la indemnización plena de perjuicios y menos aún el lucro cesante; pero ello no significa ni justifica que pueda exculparse la parte demandada de esta condena al estar ordenado, también, el reintegro del trabajador, y que con él quedaría satisfecho el resarcimiento del perjuicio económico causado por haber estado cesante y disminuido física, emocional y económicamente el trabajador, desde el día del accidente de trabajo hasta hoy y hacía el futuro, por varias razones:
- ii. No fue propuesta excepción alguna que haga relación a una eventual indebida acumulación de pretensiones entre el reintegro y la indemnización de perjuicios por culpa patronal o, por lo menos, haber discutido que en caso de reintegro no procedía la indemnización por lucro cesante.
- iii. La orden de reintegro y el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales no fue objeto de recurso de apelación por quienes resultaron afectados por esta, y en consecuencia, además de las circunstancias procesales ya anotadas, es bueno señalar que no resultan excluyentes, pues tienen un origen y finalidad distintos que importan al momento de definir su procedencia en este asunto, al punto que el reintegro es la reinstalación del trabajador a su puesto de trabajo con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones, mientras que la indemnización de perjuicios por estos conceptos resarce el daño que le pudiera haber representado al trabajador el no haber dispuesto, oportunamente, de la única fuente de ingresos que percibía para su sostenimiento y el de su familia con las vicisitudes que ello conlleva al haber sido abrupta e injustamente cortada.
- iv. Tampoco resultan excluyentes sino concurrentes en este caso, dado que el reintegro ordenado es una obligación de hacer que si bien no está sometida a plazo o condición, de esta no se tiene, en principio, certeza de la fecha y de la efectividad de su cumplimiento, en particular dado que el aquí demandante quedó, como



consecuencia del hecho dañoso, con una pérdida de su capacidad laboral del 51.67% que lo convierte desde la fecha de su estructuración en una persona invalida y, por consiguiente no apta para laborar, siendo a su vez, incierta, la suerte que pueda correr el trámite de esta prestación social.

Las anteriores razones son suficientes a juicio de la Sala para entender que procede el reconocimiento de la indemnización de perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, cuya determinación y liquidación, tomará en cuenta, respecto del primero la fecha que va del siniestro hasta la fecha de esta sentencia y, respecto del segundo, la que va desde la sentencia hasta la vida probable del demandante.

En relación al salario base de liquidación a tener en cuenta para la liquidación del lucro cesante, conforme a las reglas jurisprudenciales señaladas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para la determinación de los perjuicios, entre otras la sentencia radicada bajo el No. 29644 de 2 de octubre de 2007, SL9396 de 2016, SL12707 de 2017 y SL633 de 2020, para su liquidación se debe tomar en cuenta el monto devengado al momento de la terminación del contrato, que para el caso era la suma de \$589.500 (salario mínimo del año 2013), monto que debe ser actualizado a la fecha de emisión de la sentencia; para el cálculo del lucro cesante futuro se debe tomar en cuenta la expectativa de vida probable del perjudicado, para reducirla a un número entero de meses desde la fecha de la sentencia.

Debiéndose acoger los presupuestos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4803 de 12 de noviembre de 2019, en el sentido de que para calcular el lucro cesante debe partirse del ingreso que obtenía al momento del accidente, debidamente actualizado conforme a la siguiente fórmula:

$$VP = \frac{VA \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}}$$

Donde:

VP = valor presente

VA = valor actualizado

Y aplicada al presente caso, se tiene que:

NOMBRE	JOSE RAMIRO PEÑA JIMENEZ
CEDULA	5842716
FECHA DE NACIMIENTO	22/02/1966
FECHA DE ESTRUCTURACION INCAPACIDAD	25/07/2012
SALARIO O RENTAS	\$ 589.500,00
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	10/05/2022
IPC INICIAL	julio de 2012- (77,70)
IPC FINAL	mayo 2022 - (116,26)

Salario devengado	\$ 589.500,00	x	77,700000	=	\$ 882.049,81
			116,260000		



Precisado lo anterior, en relación con el **lucro cesante consolidado**, teniendo en cuenta que, para la fecha del accidente de trabajo, José Ramiro Peña Jiménez contaba con **46.43 años** según se infiere del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y la historia clínica, pues nació el *22 de febrero de 1966*, el quantum de la indemnización tasada desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral el *25 de julio de 2012*, con base en el índice de precios al consumidor IPC del mes de *julio de 2012*, inmediatamente anterior, por ser la última fecha de variación porcentual del IPC certificada por el DANE; para el cálculo promedio del ingreso del trabajador al salario que para *2013* ascendía a la suma de **\$589.500,00**, aplicando la indexación del lucro cesante pasado según se anotó, se le aplica el porcentaje por pérdida de capacidad laboral del **51.67%** determinado por la junta de nacional de calificación de invalidez del Tolima., arroja un total de: **\$67.524.481.89**, conforme a la siguiente liquidación:

<b>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (L.C.C.)</b>			
<b>LCC =</b>	<b><math>\frac{R (1+i)^n - R}{i}</math></b>		
<b>Nombre</b>	<b>José Ramiro Peña</b>		
<b>Fecha nacimiento</b>	22/02/1966		
<b>Fecha de estructuración de la incapacidad</b>	25/07/2012		
	<b>Años</b>	<b>Meses</b>	
<b>Edad al momento del accidente</b>	46,43	557,13	
<b>Expectativa de vida (Resolución 1555 de 2010 Superfinanciera)</b>	35,30	423,60	
<b>Salario o rentas del causante actualizados</b>	<b>\$ 882.049,81</b>		
(+) 25% de Prestaciones Sociales	\$ 220.512,45		
	<b>\$</b>		
<b>Salario más prestaciones sociales</b>	<b>1.102.562,26</b>		
(-) 25% para su propia subsistencia del causante	\$ 275.640,56		
<b>Salario menos (-) 25% para su propia subsistencia</b>	<b>\$ 826.921,69</b>		
<b>Porcentaje perdida de incapacidad</b>	51,67%		
<b>Salario base ( R )</b>	427.278,71		
<b>Interés legal</b>	0,00487	0,06	
<b>Fecha inicial (fecha de muerte)</b>	25/07/2012		
<b>Fecha final (Fecha del Dictamen)</b>	10/05/2022		
<b>Meses duración del proceso (Sn)</b>	117,50		
<b>Lucro cesante consolidado</b>			<b>\$ 67.524.641,89</b>

En relación con el **lucro cesante futuro**, su cálculo inicia desde la fecha final incluida en la liquidación inmediatamente anterior, y termina con la expectativa de vida de la víctima, conforme a lo determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la resolución número 1555 de *30 de julio 2010* "Por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres"; debiéndose aplicar la siguiente fórmula:



VA= LCM x Ra

VA es el valor del lucro cesante futuro.

LCM es el lucro cesante mensual.

Ra es el descuento por pago anticipado.

De otro lado, la fórmula matemática para Ra es:  $(1 + i)^n - 1/i \times (1+i)^n$

Siendo: i = tasa de interés por período y n = número de meses a liquidar.

Reemplazando la fórmula antes citada, en el presente caso, corresponde por Lucro Cesante Futuro la suma de \$ 67.925.117,23, según la siguiente liquidación

LUCRO CESANTE FUTURO (L.S.F.)			
RA =	\$	427.278,71	
Meses a calcular (k)		306,10	
Interés legal		0,00487	0,06
L.S.F. =	$\frac{RA (1+i)^k - 1}{i(1+i)^k}$		
Lucro cesante futuro			\$ 67.925.117,23

**En cuanto al daño emergente:**

Peticionó el recurrente demandante que se le reconozca el daño emergente pese a que no se allegaron las facturas que den cuenta de los gastos en que ha tenido que incurrir en razón a su estado de salud haciendo referencia a la sentencia SL3784 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia. Dicha petición no está llamada a prosperar en razón a que el artículo 1614 del Código Civil dispone que se entiende por daño emergente el *perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación, incumpléndola imperfectamente o retardando su cumplimiento*; de manera que comprende las erogaciones presentes o futuras causadas por los hechos de los cuales se trata de deducir responsabilidad. Y bajo el anterior contexto, sólo se indemniza el daño debidamente probado, pues no es admisible imponer una condena de reparación de los perjuicios causados cuando los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.

De tal forma, que al no encontrarse demostrado en el proceso prueba del llamado daño emergente, no podría estimarlo la Sala como así lo requiere el demandante, pues la parte actora no allegó elementos de juicio de donde pudiera colegirse que incurrió en gastos o erogaciones dinerarias en virtud del accidente de trabajo (Ver sentencias Corte Suprema de Justicia SL1361-2019, SL4570-2019, reiteradas en sentencia SL1900-2021 radicado 70895 de 14 de abril de 2021).

**En cuanto al Daño moral y Daño en la salud**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha referido que, dada su estirpe extrapatrimonial, esta condena es propia del prudente arbitrio del juez (arbitrium judicis) acorde



con las circunstancias particulares de cada evento, justipreciando el daño a la vida en relación y el daño moral, lo que significa que el juzgador está en la capacidad de tasar libremente el monto de dicha indemnización. *(Ver sentencias Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicado 39867 de 6 julio de 2011, reiterada en sentencias SL1525-2017, SL17547-2017 y SL4570-2019, entre otras)*

Analizando este punto, teniendo en cuenta la condición de las lesiones y el dolor moral que pudieron causar en la integridad moral y de relación del demandante, se tasarán los mismos en 12 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Bajo el anterior contexto, habrá de revocarse el numeral 4º de la sentencia recurrida, para en su lugar condenar a las demandadas al pago de las sumas anteriormente referidas a favor de la parte demandante

Ahora bien, respecto de los recursos de apelación interpuestos por la llamada en garantía Seguros del Estado y Enertolima, sea lo primero que se advierte que la póliza de cumplimiento número 21-45-101041125, donde el tomador es Obras y Diseños S.A. y como asegurado beneficiario Enertolima SA de igual forma, se evidencia que el objeto del seguro es garantizar el cumplimiento, salarios y prestaciones sociales, calidad del servicio y manejo de materiales, en desarrollo del contrato relacionado con la operación y ejecución de todas las actividades de mantenimientos (preventivo, correctivo y predictivo), obras civiles y/o eléctricas necesarias e imprescindibles para el funcionamiento, operación, ampliación y mejoramiento de la infraestructura eléctrica dentro de las zonas geográficas en que enertolima presta el servicio publico domiciliario de energía eléctrica. Asimismo, se observa que la vigencia de los referidos amparos de salarios y prestaciones sociales se determinaron desde el 24 de febrero de 2010 al 24 de febrero de 2014. A su turno, en el clausulado general de la póliza numeral 1.5 que el amparo cubre al asegurado, esto es, Enertolima por el incumplimiento de las obligaciones de carácter laboral a cargo del tomador, es decir, Obras y Diseños con sus trabajadores y relacionadas con el personal vinculado mediante contrato de trabajo para participar en la ejecución del mismo y sobre las cuales sea solidariamente responsable el asegurado, esto es, Enertolima.

Bajo el anterior contexto y al declararse la existencia de un contrato de trabajo entre el accionante y la tomadora de la póliza Obras y diseños SA (ordinal 1º de la sentencia de primera instancia) y al haberse condenado a Obras y Diseños SA y solidariamente a optimizar servicios temporales SA y Enertolima, es claro que debe asumir la condena que por concepto de salarios y prestaciones sociales se le impuso a la aseguradora por el incumplimiento en las obligaciones de la tomadora obras y diseños, pero únicamente respecto de los valores correspondientes a salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, sin que se deba ordenar el reembolso a la demandada Enertolima en virtud precisamente al cubrimiento de esas



contingencias a través de la póliza de seguros antes referida máxime si se tiene en cuenta que el referido reembolso se supeditó a que la demandada Enertolima SA probará que efectuó el pago.

De otra parte, no hay lugar a acceder a la pretensión del recurrente ENERTOLIMA de que la aseguradora asuma el pago de las costas procesales, en razón a que el concepto de costas procesales hacen referencia a todos los gastos necesarios o útiles entre una actuación y comprende las expensas del proceso; su imposición se rige en lo dispuesto en el art 365 CGP, que deja a salvo su exoneración cuando en el expediente no aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación; es por esta razón que no es de recibo para la Sala la petición del recurrente para que se disponga el pago de las costas a que fue condenada enertolima, sea asumido por la llamada en garantía Seguros del Estado SA, máxime si se tiene en cuenta, de una parte que dicho concepto no se encuentra incluido como amparo en la póliza de seguro de cumplimiento particular y de otra parte, por que la condena en costas se impone a quien resulte vencido en juicio, es decir, en contra aquellos de quienes prosperan las pretensiones de la demanda, en este caso, al haberse declarado la existencia de contrato y la responsabilidad solidaria de las codemandadas, es claro que deben asumir dicha condena cada uno de los sujetos procesales sobre los cuales se impuso condena.

Bajo esas consideraciones habrá que revocarse el numeral 6º de la sentencia recurrida

### **CONDENA EN COSTAS**

Ante la no prosperidad del recurso interpuesto por la demandada OBRAS Y DISEÑOS SA, se deberá condenar en costas en esta instancia a favor del demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500. 000).

### **DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral Cuarto de la sentencia de **12 de marzo de 2019** proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ RAMIRO PEÑA JIMÉNEZ contra OBRAS Y DISEÑOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., y solidariamente contra la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SA -ENERTOLIMA y las Llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LA PREVISORA S.A.; para en su lugar:



1. **DECLARAR** que el accidente sufrido por el demandante JOSÉ RAMIRO PEÑA JIMÉNEZ el 25 de julio de 2012 medio culpa patronal de su empleador.
2. **CONDENAR** a OBRAS Y DISEÑOS S.A. y solidariamente a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA S.A. E.S.P., a pagar a favor del demandante José Ramiro Peña Jiménez, las siguientes sumas de dinero:
  - 2.1 Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de **\$67.524.481.89**, con corte a la fecha de esta sentencia.
  - 2.2 Por concepto de lucro cesante futuro la suma de **\$ 67.925.117,23**, por el resto de su vida probable a partir de la fecha de esta sentencia.
  - 2.3 Por concepto de daños morales y daño en la salud la suma doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral Sexto de la sentencia de **12 de marzo de 2019** proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué en el proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ RAMIRO PEÑA JIMÉNEZ contra OBRAS Y DISEÑOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., y solidariamente contra la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DEL TOLIMA SA - ENERTOLIMA y las llamadas en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y LA PREVISORA S.A., para en su lugar: **CONDENAR** a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar las sumas de dinero que deba cubrir por concepto de las condenas impuestas en esta providencia, pero únicamente respecto de los valores correspondientes a salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y primas de servicios, sin que se deba ordenar el reembolso a la demandada ENERTOLIMA.

**TERCERO:** En lo demás se mantiene incólume la sentencia recurrida.

**CUARTO: CONDENAR** en **COSTAS** en esta instancia a la demandada OBRAS Y DISEÑOS S.A. y a favor del demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500. 000)

**QUINTO: DEVOLVER** oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RAFAEL MORENO VARGAS**

Magistrado



**KENNEDY TRUJILLO SALAS**

Magistrado

**CARLOS ORLANDO VELÁSQUEZ MURCIA**

Magistrado

Firmado Por:

**Kennedy Trujillo Salas**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec74c156d36e18baec0760420a6ab80fa3cf4205ab5dcd8a6d5f984c6a54555**

Documento generado en 19/05/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>